

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparecen ALEJANDRA ANDREA VALLE SALINAS y MIREYA DEL RÍO BARAÑAO, ambas concejales de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, quienes deducen **recurso de reclamación** en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N°E12180/2025, por medio de la cual se las sancionó con una multa de 10 UTM por infracción a la Ley N°20.730 –Ley de Lobby–, particularmente al estimarse vulnerados sus artículos 4°, 7°, 8°, 9°, 15 y 17, en relación con los artículos 9° y 14 de su reglamento, decisión que tiene como antecedente el procedimiento sumario instruido por Resolución Exenta N°PD00083, de 31 de enero de 2024.

Indican que el recurso se interpone dentro de plazo legal, en virtud del artículo 18 de la Ley N°20.730, solicitando que se enmiende y revoque la resolución impugnada, absolviéndolas de toda sanción pecuniaria o, en subsidio, rebajando la multa y autorizando su pago en cuotas.

Explican que los hechos imputados se vinculan con dos viajes oficiales. El primero, entre los días 14 y 15 de julio de 2022, correspondiente a la Asamblea General de Municipalidades 2022 realizada en la ciudad de Viña del Mar, el cual fue autorizado mediante Decreto Alcaldicio N°1.017, de 11 de julio de 2022, y acuerdo del Concejo Municipal en sesión ordinaria N°6 de 29 de junio de 2022. El segundo, entre los días 7 y 11 de noviembre de 2022, correspondiente al Encuentro Nacional de Concejales realizado en la ciudad de Osorno, autorizado por Decreto Alcaldicio N°1581/22. Agregan que ambos viajes fueron financiados por la Municipalidad y debidamente rendidos ante la Dirección de Finanzas.

Señalan que la denuncia que originó la fiscalización fue presentada el 31 de enero de 2024 por el diputado Carlos Meza Pereira, quien denunció la falta de registro de los viajes en la plataforma de la Ley del Lobby, y que, a raíz de ello, se instruyó el procedimiento sumario mencionado, el cual culminó con la resolución sancionatoria de 16 de junio de 2025.

Argumentan que si bien la Ley N°20.730 dispone en su artículo 4° que los concejales son sujetos pasivos y, por tanto, deben registrar los viajes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCRBXTXQUM

conforme al artículo 8°, la misma ley en su artículo 6° contempla excepciones, entre ellas las referidas a actividades o asambleas públicas propias del ejercicio de sus funciones (numeral 1) y a las actuaciones de los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones (numeral 2). Sostienen que los viajes cuestionados se encuadran precisamente en dichas excepciones, por tratarse de actividades protocolares de carácter público y de representación oficial, sin gestión de intereses particulares ni intervención de terceros.

Añaden que la Contraloría interpretó erróneamente la norma, pues las actividades en cuestión no se corresponden con gestiones de lobby ni con reuniones con gestores de intereses privados, sino con actos propios del trabajo en terreno de representación municipal. Reafirman que los gastos fueron solventados por la Municipalidad, rendidos conforme a la normativa, y que no existió beneficio personal ni ánimo de ocultar información.

Aducen además que, una vez recibida la observación de la Contraloría, procedieron el 22 de abril de 2024 a registrar los dos viajes en la plataforma correspondiente, lo que demuestra que no hubo dolo ni intención de eludir la ley, sino una diferencia interpretativa de buena fe, estimando improcedente la sanción y, subsidiariamente, desproporcionado su monto.

Subrayan que la multa de 10 UTM, equivalente a \$687.850 a la fecha del reclamo, representa más de la mitad de la remuneración mensual bruta de un concejal (15 UTM - \$1.031.775), resultando excesiva y carente de proporcionalidad. Alegan infracción al principio de proporcionalidad sancionatoria, incorrecta interpretación del artículo 6° de la Ley N°20.730, y ausencia de dolo o culpa grave que justifique la imposición de la multa.

Por consiguiente, solicitan se tenga por interpuesto recurso de reclamación, conforme al artículo 18 de la Ley N°20.730, en contra de la Resolución Exenta N°E12180/2025 de la Contraloría General de la República, se declare admisible, y en definitiva se revoque la resolución impugnada, absolviendo a las recurrentes de toda sanción, o bien, se rebaje proporcionalmente la multa impuesta y se autorice su pago en cuotas.

SEGUNDO: Que por la Contraloría General de la República evacué informe Carolina Requena Duschner, Fiscal de la institución, solicitando se desestime íntegramente la reclamación, con costas.

Indica que mediante denuncia del Diputado José Carlos Meza Pereira, ingresada con fecha 9 de noviembre de 2023, y registrada bajo el Ingreso



N°167.949/2023, se reportó la eventual infracción a la Ley N°20.730 por falta de registro y publicación, en la agenda pública, de viajes efectuados por diversos concejales de Ñuñoa.

Expone que, con fundamento en los artículos 15, 16, 17 y siguientes de la citada ley, mediante Resolución Exenta N°PD00083, de 2024, se instruyó un procedimiento administrativo, formulándose cargos a los siguientes 4 concejales: Alejandra Valle Salinas, Verónica Chávez Gutiérrez, Mireya del Río Barañao y Julio Martínez Colina.

Respecto de Alejandra Valle Salinas, se indica que el cargo único que se le imputó, en su calidad de sujeto pasivo (artículo 4°, numeral 1, Ley N°20.730), fue no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 7°, numeral 1, en relación con el artículo 8°, numeral 2, esto es, por no registrar oportunamente en la agenda pública los siguientes dos viajes: 1) Destino Viña del Mar, 14–15 de julio de 2022, “Asamblea General de Municipalidades 2022”, aprobada por Decreto Alcaldicio N°1.017, de 11 de julio de 2022, con acuerdo del Concejo (Sesión Ordinaria N°06, 29 de junio de 2022); y 2) Destino Osorno, 7–10 de noviembre de 2022, “Encuentro Nacional de Concejales y Concejales”, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.581, de 19 de octubre de 2022. Precisa que lo anterior consta, entre otros, en registro de plataforma (11 de abril de 2024, fojas 408), decretos y pagos (fojas 612–617, 613), órdenes de compra y facturas (fojas 475, 473), certificados de participación (14 de noviembre de 2022, fojas 610) y acta de declaración de 3 de julio de 2024 (fojas 700–702).

En cuanto a Mireya del Río Barañao, se indica que el cargo único fue por igual infracción normativa, esto es, por no registrar el viaje a Osorno, efectuado entre el 7–10 de noviembre de 2022, para el “Encuentro Nacional de Concejales y Concejales”, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.581, de 19 de octubre de 2022, con respaldo documental en plataforma (11 de abril de 2024, fojas 411), decretos, órdenes de compra, decretos de pago, facturas y certificado de participación (14 de noviembre de 2022, fojas 544), además de acta de declaración de 1 de julio de 2024 (fojas 692–693).

A continuación se señala que por Resolución Exenta N°E12180/2025, de 16 de junio de 2025, la Contraloría aprobó el procedimiento y aplicó a cada reclamante una multa de 10 UTM, conforme a los artículos 15 y 17 de la Ley N°20.730, al haberse acreditado la omisión del registro de viajes en la agenda pública, decisión que les fue notificada el 16 de junio de 2025, en



cuya oportunidad se les informó la posibilidad de presentar reposición, sin que ésta se haya deducido, conforme se encuentra certificado con fecha 30 de junio de 2025 (fojas 748).

Conforme a lo anterior, se informa que con posterioridad se procedió a dictar la Resolución Afecta N°E45/2025, de 29 de agosto de 2025, la cual en definitiva es la que aplicó las medidas disciplinarias. Destaca que conforme al inciso tercero del artículo 15 de la Ley N°20.730, la sanción queda sujeta a toma de razón, control obligatorio de juridicidad; y que, por aplicación del artículo 18 de la ley, la interposición de la presente reclamación judicial suspende la aplicación de la multa y, correlativamente, suspende la toma de razón, por lo que el procedimiento no se encuentra afinado ni produce efectos la sanción, no verificándose perjuicio actual.

Sobre el régimen de registro público, se hace presente que el artículo 4° numeral 1 reconoce a los concejales como sujetos pasivos de la Ley de Lobby, quienes se encuentran obligados a registrar audiencias, viajes y donativos en los términos que lo disponen los artículos 7°, 8° y 9° de la ley y el artículo 9° del reglamento (D.S. N°71/2014, de la SEGPRES). Sostiene que la excepción al deber de registrar viajes solo procede en las hipótesis taxativas del artículo 8°, inciso final (interés general de la Nación o seguridad nacional) y, reglamentariamente, en lo previsto por el artículo 14 del D.S. N°71/2014 —remisiones a artículo 6°, numerales 6) y 8) de la ley—, supuestos no verificados en autos. Cita su Dictamen N°43.366/2017, en cuanto a que el registro debe efectuarse respecto de todas las actividades de viaje realizadas en el ejercicio del cargo, en armonía con los fines de transparencia y probidad.

En cuanto a las alegaciones de las reclamantes, destaca que tales planteamientos confirman que los viajes se realizaron en ejercicio de funciones y con financiamiento municipal, reforzando el deber de registro oportuno. Añade que la multa de 10 UTM corresponde al mínimo legal del rango previsto en el artículo 15 (10 a 30 UTM), que la Ley N°20.730 no contempla facilidades de pago, y que tampoco la Ley N°10.336 habilita a otorgarlas, resultando improcedente acceder a cuotas.

Concluye señalando que la resolución E12180/2025, impugnada en estos autos, no es el acto terminal del procedimiento —por encontrarse pendiente la toma de razón de la Resolución Afecta E45/2025—, que la



aplicación de la multa está suspendida por la reclamación del artículo 18, y que, en todo caso, se acreditó la infracción a los artículos 4° numeral 1), 7° numeral 1), 8° numeral 2), 9°, 15 y 17 de la Ley N°20.730, en relación con los artículos 9° y 14 del D.S. N°71/2014.

TERCERO: Que el artículo 18 de la Ley N°20.730, en lo que interesa, dispone: *“Las sanciones contempladas en los artículos 15, 16 y 17 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.*

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento.

La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República”.

Así entonces, la reclamación establecida en el artículo 18 de la Ley N°20.730 constituye un reclamo de ilegalidad en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales que vician lo resuelto, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto.

Así, esta vía de impugnación tiene por objeto que la Corte de Apelaciones revise la legalidad de lo resuelto por la autoridad, no constituyendo una segunda instancia de las decisiones adoptadas, en este caso, por la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, que permita entrar a revisar su mérito, de suerte que, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

A su vez, atendido que los actos administrativos se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, corresponde al reclamante la carga de acreditar los vicios de que puedan ser objeto.

CUARTO: Que la Ley N°20.730 –Ley de Lobby–, constituye un cuerpo normativo complementario de la Ley de Transparencia que forma parte del ecosistema normativo de integridad pública. Se trata de una regulación que contribuye a la transparencia y facilita el acceso a información de la agenda pública de las autoridades, cuyo objetivo esencial es regular la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses



particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

En ese contexto, los sujetos pasivos de lobby, entre ellos los concejales, están obligados a llevar tres registros: 1) De reuniones y audiencias; 2) De viajes; y 3) De donativos. En el primero de ellos deben registrarse todas las reuniones y audiencias solicitadas por sujetos activos de lobby que tengan como finalidad influir en una decisión pública. En el segundo, se deben registrar todos los viajes nacionales e internacionales que realicen en el ejercicio de sus funciones. Y, finalmente, en el tercero, corresponde registrar todos los donativos que reciban en el ejercicio de las mismas funciones.

Pues bien, en el caso de autos se ha sancionado a las reclamantes por incumplir el deber de registro de viajes, y no publicar oportunamente 2 viajes institucionales nacionales en tal registro.

QUINTO: Que el artículo 8° N°2 de la Ley de Lobby establece el contenido que deben poseer los tres registros que debe llevar cada sujeto pasivo de lobby, indicando, en cuanto al de viajes, lo siguiente: *“Los registros de agenda pública establecidos en el artículo anterior deberán consignar: ... 2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.*

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió”.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 8° contempla una excepción genérica al deber de registro de viajes, cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

A su vez, en el artículo 6° de la misma ley contempla 2 excepciones adicionales al registro de viajes. La primera excepción se encuentra en el numeral sexto del artículo en comento, referido a invitaciones extendidas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, a cualquier funcionario de un órgano del Estado, en el contexto de asesorías contratadas por órganos públicos o parlamentarios. Y, la segunda excepción, contenida en el numeral octavo del mismo artículo, dice relación con invitaciones efectuadas por funcionarios del Estado y de parlamentarios a funcionarios que se desempeñen en las



instituciones señaladas en la primera excepción, con el objeto de participar en reuniones técnicas.

Pues bien, ninguna de las 3 excepciones de las que se ha dado cuenta en los párrafos anteriores se verifica en el caso de las reclamantes, pues el viaje realizado a Viña del Mar tenía por objeto que éstas participen en la Asamblea General de Municipalidades Año 2022, y el efectuado a Osorno para que participen en el Encuentro Nacional de Concejales, ambos viajes costeados con fondos públicos.

SEXTO: Que ahora, en cuanto a la alegación que efectúan las reclamantes de que los viajes realizados en el ejercicio de sus funciones estarían excluidos del deber de registro, según se desprendería de los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley de Lobby, y que por ello no debieron ser sancionadas, será desestimada, por cuanto no son atingentes ni dicen relación con el deber de registro de viajes.

Como se indicó en el considerado cuarto, los sujetos pasivos de lobby están obligados a llevar 3 registros públicos, siendo uno de ellos el de viajes.

Luego, el numeral 1° del artículo 6° dice relación con el “Registro de Reuniones y Audiencias” respecto a planteamientos o peticiones realizados a autoridades con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones, que no tiene relación con la denuncia, el cargo formulado, ni la sanción aplicada a las concejales. Lo mismo acontece respecto al numeral 2° del mismo artículo que también se ha invocado para exculpar la infracción por la que la Contraloría las sancionó.

SÉPTIMO: Que a su vez, resulta necesario indicar que el deber de registro respecto de los viajes no distingue entre las finalidades u objetivos de estos. El deber importa registrarlos todos, nacionales e internacionales, financiados por la institución a la que pertenece la autoridad o por terceros, sean de iniciativa de la propia institución o resultado de invitaciones, salvo las tres excepciones señaladas en el motivo quinto, que, como ya se indicó, no se verifican en el caso de los dos viajes realizados por las reclamantes, a Osorno y Viña del Mar, respectivamente.

OCTAVO: Que en cuanto a la alegación de que el monto de la multa impuesta resulta excesivo y desproporcionado, esta debe analizarse teniendo



en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Lobby, que contempla para este tipo de infracciones un tramo de multa de 10 a 30 UTM, aplicándose en el caso concreto el mínimo del tramo, esto es, 10 UTM, sin contemplar facilidades de pago, por lo que resulta improcedente acceder a su desembolso en cuotas.

NOVENO: Que por todo lo expuesto precedentemente, no se avizora ilegalidad ni falta de razonabilidad o motivación en la decisión de la Contraloría General de la República que deba corregir esta Corte de Apelaciones puesto que, muy por el contrario de lo afirmado por las recurrentes, del contenido del acto reclamado aparece que el órgano Contralor adoptó su decisión sobre la base un incumplimiento normativo objetivo y verificado, descartándose, en consecuencia, que se haya efectuado una errónea interpretación de la ley como se sostiene en el reclamo, aplicándose la multa dentro del tramo establecido en la ley, particularmente es su mínimo, lo que parece proporcional y ajustado al mérito de la infracción, sin que se establezca en la ley la posibilidad de pagarla en cuotas, como se ha solicitado.

DÉCIMO: Que, por lo señalado en los motivos anteriores, esta Corte concluye que la Contraloría General de la República al momento de emitir la Resolución Afecta N°E45/2025, de 29 de agosto de 2025, y sancionar a las reclamantes, ha ajustado su actuar a derecho, ejerciendo sus facultades y atribuciones con apego a la legalidad vigente, constatación que conducirá necesariamente a desestimar el reclamo intentando.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°20.730, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de reclamación deducido por las concejales de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa Alejandra Andrea Valle Salinas y Mireya del Río Baraño, en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Contencioso N°499-2025.-

No firma la ministro (s) Sra. Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCRBXTXQUM

Pronunciada por la **Sexta Sala** de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, e integrada, además, por la ministra (S) señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCRBXTXQUM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCRBXTXQUM